

Código	M03.01.F03		
Página	Página 1 de 1171		
Versión	6.0		
Vigencia	15/01/2024		

RESOLUCIÓN Nro. 393

Por medio de la cual se efectúa el nombramiento de un(a) DOCENTE DE AULA – Preescolar en período de prueba y se termina un nombramiento provisional, en desarrollo de las Convocatorias N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022"de la Comisión Nacional del Servicio Civil

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política de Colombia en su artículo 125 determina que el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que, la Ley 715 de 2001, en su artículo 6.2.3, señala como competencias de los Departamentos la de administrar ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la 115 de 1994, las Instituciones Educativas y el personal docente y el personal administrativo de los mismos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el sistema General de Participaciones.

Que, de conformidad con lo anterior, es necesario que la Secretaria de Educación Departamental, en virtud de la delegación número 001 del 7 de enero de 2020, conferida por el Gobernador de Nariño y aclarada mediante la Resolución nombramiento en periodo de prueba, nombramiento en propiedad y terminación del nombramiento provisional correspondiente en el marco del proceso de provisión de cargos de directivos docentes y docentes para atender población mayoritaria y población afrocolombiana, en el marco de las convocatorias 184 y 238 de 2012 respectivamente, adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y de las convocatorias que se inicien con posterioridad a éstas".

Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad responsable de administrar el sistema general de carrera administrativa conforme al artículo 11 de la Ley 909 de 2004, a excepción de los regímenes que tengan carácter especial por mandato constitucional.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo Nro. 20212000021186 de 2021. CNSC - 20212000021186 de 2021, modificado por el Acuerdo Nro. 175 de 2022, en el marco del Proceso de Selección Nro. 2159 de 2021 correspondiente a la entidad territorial certificada en educación Departamento de Nariño", convocó el proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de directivos docentes y docentes oficiales pertenecientes al sistema especial de carrera docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria en zonas no rurales y zona rurales de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Nariño, que se identificará como "Proceso de Selección Nro. 2159 de 2021— Directivos Docentes y Docente.

Que, cumplidas todas las etapas del proceso de selección para la provisión de empleos ofertados por el Departamento de Nariño, en la Convocatoria Docente Nro. 2159 de 2021—directivos docentes y docentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la RESOLUCIÓN № 2023RES-400.300.24-075019, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer vacantes de DOCENTE DE AULA -Preescolar, la cual se encuentra en firme.



Código	M03.01.F03		
Página	Página 2 de 1171		
Versión	6.0		
Vigencia	15/01/2024		

Que, él (la) señor (a): ANGELA MARISOL GUACAN MOLINA, identificado (a) con cédula de ciudadanía Nro. 1085277281, ocupó la posición Nro. 3 en la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. CNSC - RESOLUCIÓN Nro. 2023RES-400.300.24-075019-opec:184050-No rural.

Que, el (la) señor (a) ANGELA MARISOL GUACAN MOLINA, identificado (a) con cédula de ciudadanía Nro. 1085277281, quien ocupó la posición No. 3 en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 2023RES-400.300.24-075019, de manera libre y voluntaria seleccionó y aceptó en la mentada audiencia, el cargo de DOCENTE DE AULA de Preescolar, del Establecimiento Educativo: INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA PROMOCION SOCIAL_GUALMATAN (N), y en constancia se suscribió la correspondiente acta de escogencia.

Que, según certificación suscrita por la profesional universitario de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Departamental, Isabel Cristina Santacruz López, el (la) señor (a)ANGELA MARISOL GUACAN MOLINA, identificado (a) con cédula de ciudadanía Nro. 1085277281, cuenta con formación en: LICENCIATURA EN EDUCACION PREESCOLAR-

ESPECIALIZACION EN PEDAGOGIA DE LA CREATIVIDAD, quien ocupó la posición Nro. 3, en la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 2023RES-400.300.24-075019 y cumple con los requisitos necesarios para el ejercicio del cargo de DOCENTE DE AULA – Preescolar, en el establecimiento educativo: INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA PROMOCION SOCIAL_GUALMATAN.

Que, en lo concerniente a la procedencia de recursos de ley frente a los actos administrativos de terminación o declaratoria de insubsistencia de docentes con nombramiento provisional en el marco de concursos de méritos, en solicitud de concepto realizado por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño al Ministerio de Educación Nacional, el MEN a través de oficio radicado con Nro. 2015-RE-104283 del 25 de julio de 2015 emitió respuesta en los siguientes términos:

La Ley 1437 de 2011 Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 75. Improcedencia. No habrá recursos contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"

El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01 (20212) veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado: "...Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad al ejercicio de la voluntad administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones"... (Subrayado nuestro)



Código	M03.01.F03		
Página	Página 3 de 1171		
Versión	6.0		
Vigencia	15/01/2024		

1. Por lo anterior, con relación a su consulta sobre la procedencia de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de terminación o declaratoria de insubsistencia de docentes con nombramiento provisional, que son retirados del servicio en virtud del nombramiento que se efectúa en período de prueba, le informo que por ser actos administrativos de ejecución (son actos definitivos), contra estos no proceden los recursos de Ley establecidos en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...."

Que, existe viabilidad presupuestal, según certificación expedida por el Profesional Universitario de la Oficina de Presupuesto de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, al igual que existe disponibilidad de cargo, según certificación expedida por el Profesional Universitario de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Departamental.

Que, por otro lado, al efectuarse el nombramiento en periodo de prueba de los directivos docentes y docentes que superaron el concurso correspondiente, simultáneamente se debe dar por terminado el nombramiento provisional en aquellas plazas, objeto de concurso, que, a la fecha de posesión, se encuentren ocupadas por docentes en modalidad de provisional vacante definitiva.

Que, el artículo 2.4.6.3.12 del DURSE, establece la terminación de nombramiento provisional en un cargo de vacante definitiva de acuerdo a las causales que están definidas en el mismo artículo, primordialmente en el Numeral 1 y el cual deberá ser comunicado al docente y se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4.6.3.12 del Decreto1075 de 2015, se dará la terminación de la vacante provisional definitivamente, respecto del numeral: "1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente".

Que, para el caso, el numeral 5 del artículo 2.4.6.3.9 del DURSE, manifiesta que se debe dar prioridad para provisionar una vacante definitiva con el hecho de haber superado el concurso docente y haberse nombrado en periodo de prueba, así:

"ARTÍCULO 2.4.6.3.9. Prioridad en la provisión de vacantes definitivas. Cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad:

5. Nombramiento en periodo de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación."

Que, evidenciada claramente la nomenclatura del cargo de DOCENTE DE AULA -Preescolar, se tiene que en la actualidad, el citado empleo se encuentra provisto mediante nombramiento provisional, por el (la) señor: JULIA ADRIANA REVELO CORAL, identificado (a) con cédula de ciudadanía Nro. 30726763 y, realizado mediante acto administrativo Nro. 1105 de fecha 5/2/2016 del y acta de posesión Nro. 614, quien se desempeña laboralmente en el establecimiento educativo: INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA PROMOCION SOCIAL_GUALMATAN, según certificación expedida por la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, de fecha 15 enero de 2024.

Que, en virtud de la provisión del empleo de DOCENTE DE AULA - Preescolar, de la planta global de la Gobernación del Departamento de Nariño, conforme a la lista de elegibles expedida para el efecto, es procedente ordenar la terminación del nombramiento provisional



Código	M03.01.F03	
Página	Página 4 de 1171	
Versión	6.0	
Vigencia	15/01/2024	

del (a) señor (a) JULIA ADRIANA REVELO CORAL.

En mérito de lo expuesto la Secretaria de Educación del Departamento de Nariño

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombramiento en periodo de prueba. Nombrar en período de prueba a él (la) Señor (a) ANGELA MARISOL GUACAN MOLINA, identificado (a) con cédula de ciudadanía Nro. 1085277281 en el cargo de DOCENTE DE AULA - Preescolar, dentro de la planta global de personal docente y directivo docente, para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Nariño, financiados con recursos del sistema general de participaciones. Su asignación salarial será la determinada en el decreto de salarios expedido por el gobierno nacional para el régimen docente especial.

PARÁGRAFO. En aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo Nro. 20212000021186 de 2021. CNSC - 20212000021186 de 2021, modificado por el Acuerdo Nro. 175 de 2022, convoco el proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de directivos docentes y docentes oficiales pertenecientes al sistema especial de carrera docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria en zonas no rurales y zona rurales de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Nariño, que se identificará como "Proceso de Selección No. 2159 de 2021—Directivos Docentes y Docente. Los educadores con derechos de carrera, regidos por el Decreto 2277 de 1979 o por el Decreto 1278 de 2002, que superen este concurso y sean nombrados en período de prueba, conservarán sin solución de continuidad, sus condiciones laborales. Su cargo de origen solo podrá ser provisto de manera temporal hasta tanto el servidor supere el período de prueba en el nuevo cargo. Si no supera el período de prueba, regresará a su cargo de origen."

ARTÍCULO 2º. Terminación de un nombramiento provisional. Terminar del nombramiento provisional que se efectuó mediante acto administrativo número 1105 de fecha 5/2/2016, ocupado por el(la) docente JULIA ADRIANA REVELO CORAL, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 30726763, en el empleo denominado docente de área educación Preescolar, zona No rural, financiado con recursos del sistema general de participaciones para educación.

PARÁGRAFO. La eficacia de la terminación de la provisionalidad surte efectos cuando la persona de la lista de elegibles tome posesión en el empleo para el cual fu e nombrado.

ARTÍCULO 3º. Ordenar el desempeño laboral de él (la) señor (a) ANGELA MARISOL GUACAN MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1085277281, en el Establecimiento Educativo INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA PROMOCION SOCIAL_GUALMATAN (Nar).

ARTÍCULO 4º. Periodo de prueba. El período de prueba se regirá por lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1278 del 2002 y demás normas reglamentarias del proceso de selección, esto es que, la persona seleccionada será nombrada en período de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses. Aprobado el período de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente.

PARÁGRAFO 1. En aplicación de lo dispuesto en Acuerdo No20212000021186. CNSC – "Al final del período de prueba el educador será evaluado por el rector o director rural, o tratándose de los referidos directivos, por el nominador de la respectiva Entidad Territorial Certificada en educación o su delegado, siguiendo el protocolo que adopte la CNSC"



Código	M03.01.F03
Página	Página 5 de 1171
Versión	6.0
Vigencia	15/01/2024

PARÁGRAFO 2. En aplicación de lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del artículo 2.4.1.1.22 del Decreto 915 de 2016 por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, "el educador que tenga derechos de carrera de conformidad con los Decretos-ley 2277 de 1979 o 1278 de 2002, dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir de que quede en firme la calificación del período de prueba, debe manifestar por escrito a la respectiva entidad territorial certificada si acepta o no continuar en el nuevo cargo, en caso de continuar en el nuevo cargo, la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial certificada, dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de continuar en el nuevo cargo, deberá oficiar a la secretaría de educación de la entidad territorial de origen del educador para que decrete la vacancia definitiva del cargo que se encontraba en vacancia temporal"

ARTÍCULO 5º. Los profesionales con título diferente al de licenciado en educación, deben acreditar, al término del período de prueba, que cursan o han terminado un postgrado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior.

PARÁGRAFO. Los profesionales con título diferente al de licenciado en educación que no cumplan con el requisito de pedagogía establecido en el presente artículo, les procederá la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.4.1.4.1.4 contenido en el Decreto 1657 de 2016 por el cual se subroga algunas secciones del Decreto 1075 de 2015, "De no acreditar que se ha realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, o de no cumplir con el requerimiento de haberse graduado del posgrado en educación, según lo dispuesto en el inciso anterior, la entidad territorial certificada negará la inscripción en el escalafón. En firme dicha decisión, la entidad territorial procederá a la revocatoria de nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal I) del Decreto-Ley 1278 de 2002"

ARTÍCULO 6°. De la aceptación y posesión. Él (la) Señor (a) ANGELA MARISOL GUACAN MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 1085277281, de conformidad con el artículo 2.4.1.1.21 del Decreto 915 de 2016 por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, tendrá un término de cinco (05) días para manifestar su aceptación del nombramiento y diez (10) días adicionales para tomar posesión del cargo los cuales se contarán a partir de la fecha de aceptación.

ARTÍCULO 7º. Comunicación. Comuníquese esta decisión a los interesados informando que contra el mismo, no proceden recursos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Para tal efecto, publíquese la presente decisión en la página web de la Secretaría de Educación de Nariño: www.sednarino.gov.co y envíese comunicación a él (la) señor(a): ANGELA MARISOL GUACAN MOLINA (a), correo electrónico: angelita nena04@hotmail.com-3154318693 y señor(a) JULIA **ADRIANA REVELO** CORAL al correo electrónico juliaa_revelo@hotmail.com o a la información reportada en el sistema de información Humano de la Secretaría de Educación Departamental.

ARTÍCULO 8. Remítase copia del presente acto administrativo a la oficina de nómina y hojas de vida, para los trámites pertinentes.



Código	M03.01.F03	
Página	Página 6 de 1171	
Versión	6.0	
Vigencia	15/01/2024	

ARTÍCULO 9°. El presente acto administrativo rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE, PÚBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en san Juan de Pasto, a los

ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOSF CUATHIN

Secretario de Educación Departamental

Aprobó:Edie Ezequiel Quiñones Valencia Subsecretario Administrativo y Financiero	15/01/2024	The state of the s
Revisó: Isabel Cristina Santacruz López Profesional Universitaria Recursos Humanos SED	15/01/2024	N/
Revisó: Jorge Luis Sánchez Meza Profesional Universitario Asuntos Legales SED	15/01/2024	1
Proyectó: Edward Enrique Timana Patiño Profesional Universitario de Personal SED	15/01/2024	#

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma